

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Gobierno. Ayuntamientos.—Núm. 310.

No puedo menos de ver con desagrado la morosidad de algunos Alcaldes en el cumplimiento de sus deberes; su apatía es especialmente perjudicial, en aquellos servicios á que la ley señala un periodo fijo. Los de los pueblos que á continuación se espresan no me han dado cuenta todavia de haber nombrado los asociados para proceder á la rectificacion de listas electorales, sin embargo de habérselo ordenado en circular de 1.º de Junio último, inserta en el Boletin número 66, y á fin de evitar estos descuidos que entorpecen la marcha de la administracion, les advierto; que si en el perentorio término de ocho dias no me diesen parte de quedar cumplido este requisito de la ley municipal, les declararé incurso en la multa de cuarenta reales de irremisible exaccion. Sin que echen en olvido todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia que para el 1.º de Agosto próximo han de tener dada cuenta á este Gobierno político de que queda hecha la rectificacion de las listas, como se lo ordené en la precitada circular de 1.º de Junio. Leon 18 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

*Pueblos cuyos Alcaldes no han dado parte del nombramiento de asociados para proceder á la rectificacion de las listas electorales.*

#### Partido de Leon.

Benllera.  
Rueda del Almirante.

#### Partido de Astorga.

Quintana del Castillo.

Santa Colomba.  
Santiago Millas.  
Valderrey.  
Villarejo.

#### Partido de la Bañeza.

Castrocontrigo.  
Matalobos.  
Riego de la Vega.  
San Esteban de Nogales.  
Santa María del Páramo.  
Villazala.

#### Partido de Marías.

Cabrilanés.  
Lillo.  
Oceja.  
Portilla.  
Posada.

#### Partido de Ponferrada.

Congosto.  
Cubillos.  
Iguñea.

#### Partido de Riaño.

Salomon.

#### Partido de Sahagun.

Castromudarra.  
Cebanico.  
El Burgo.  
Grajal.  
Villamartin.

#### Partido de Valencia.

Campazas.

#### Partido de la Vecilla.

Valdepiélago.

Barjas.  
Sancedo.

2.<sup>o</sup> Direccion, Registro civil.—Núm. 311.

Este Gobierno político ha visto con desagrado que á pesar del tiempo transcurrido son muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han remitido los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al 2.<sup>o</sup> trimestre del corriente año. En su consecuencia he acordado prevenir á los que se hallan en descubierto de tan interesante servicio, que si no verifican su presentacion antes del día 24 del corriente mes me veré precisado á exigirles la multa de 40 rs. mancomunadamente con sus secretarios. Leon 17 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inganzo.

4.<sup>o</sup> Direccion, Suministros.—Núm. 312.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta provincia ha fijado para el abono á los pueblos de la misma de las especies de suministros militares que se hagan en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del corriente año.

Racion de pan de 24 onzas castellanas veinte y seis mrs.

Fanega de cebada trece reales treinta mrs.

Arroba de paja un real veinte y dos mrs.

Arroba de aceite cincuenta y dos reales;

Arroba de leña un real ocho mrs.

Arroba de carbon dos reales veinte y siete mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 15 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inganzo.

*Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, sobre Escuelas normales.*

3.<sup>o</sup> Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza y su aplicación en la escuela practica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso, que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico, escribirá á continuacion de ella y en el mismo carácter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demas estas operaciones se

sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de Instrucción pública para las oposiciones á las catedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos, respecto de oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales maestros, y de los alumnos de las escuelas normales, con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa, serán nombrados en todas las escuelas normales por el Gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de regentes de las escuelas practicas se proveerán mediante oposicion, á que convocara el respectivo Ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que están prescritos para las escuelas comunes; y el nombramiento se comunicará al Gefe político para su aprobacion, dándose parte al Gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas practicas se nombrarán tambien por los Ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrá en las escuelas normales un conserje-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4000 rs. y de 3000 en las elementales. Se nombrará por el rector, á propuesta del director de la escuela.

Los demas dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de este último, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las escuelas normales de ambas clases, los regentes de las escuelas practicas, y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa, no podrán ser separados de sus plazas, sino del modo establecido en el plan general de Estudios para los catedráticos de las universidades é institutos.

## TITULO V.

### *De las diferentes clases de alumnos, y de su admision.*

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases:

1.<sup>o</sup> Aspirantes á maestros de instruccion primaria.

2.<sup>o</sup> Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.

3.<sup>o</sup> Los niños concurrentes á la escuela practica.

4.<sup>o</sup> Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Aspirantes á maestros.*

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año;

la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no sera admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá a los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no viva en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admisión deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobación en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que, habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero, y del regente; y en las elementales, del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagaran la misma pensión que para los demas haya señalado el Gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pensión.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admisión á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado, se anunciara en la *Gaceta* por la dirección general de Instrucción pública si corresponde al Gobierno, y en el respectivo *Boletín oficial*, por el Gefe político, si corresponde á

una provincia; dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 29, y una justificación de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas, que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora, sobre todas las materias de la instrucción primaria elemental completa; en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el art. 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal, el inspector, presidente, y dos profesores de instrucción primaria nombrados por el Gefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados, y sujetarse al exámen previo.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicación, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será despedido de la escuela; pero la expulsión no se verificará sino con aprobación del Gobierno, previo expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar a la escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio; los demas habrán de costearse estos objetos.

## CAPITULO II.

### *Alumnos libres.*

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas a que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de su fe de bautismo, y a la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases a que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

## CAPITULO III.

### *Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica, no bajaran de seis años para la primera seccion, ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres seran admitidos gratuitamente; los demas pagaran una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del rector de la univer-

sidad ó director del instituto, presidente, del director de la escuela, del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa, de un individuo de la comisión provincial y de otro del Ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijara la retribucion que dentro de aquellos limites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la practica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

#### CAPITULO IV.

##### *Maestros alumnos.*

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

#### TITULO VI.

##### *De la duracion del curso y del método de enseñanza.*

Art. 48. El curso empezará todos los años el día 1.º de Octubre, y durará hasta fin de Junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.ª Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la esplicacion del profesor, y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.ª Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica, para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.ª Práctica de la agricultura y horticultura, y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.ª Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.ª Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores, y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los días de fiesta y asueto serán los que señala para los demas establecimientos de enseñanza el reglamento general de Instruccion primaria.

En estos días los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La direccion general de Instruccion pública, oyendo á la comision auxiliar de Instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.º La distribucion de las materias de cada asig-

natura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.º La extension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria, para que aquellas no pasen de los limites debidos.

3.º El órden y el método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

(Se continuará.)

Núm. 313.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Se halla en esta Comandancia general la licencia absoluta, espedita por inútil, perteneciente á Manuel Crespo, soldado que fué del Regimiento Infantería de San Marcial, natural de Sta. Colomba en esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma á fin de que bien sea el interesado ó persona que nombre al efecto, se presenten en dicha dependencia, á recoger el espresado documento, para lo cual traerán el pasaporte que en espectacion de la referida licencia, debe tener dicho interesado. Leon 17 de Julio de 1849.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

#### ANUNCIOS.

Habiendo merecido la aprobacion superior el arriendo hecho por D. Miguel Fernandez Gironda de los censos y foros de los conventos de la Anunciada y Concepcion de Villafranca, por frutos del año pasado de 1848, se previene á todos los deudores concurrir á pagar sus descubiertos hasta el 20 de Agosto próximo en casa de D. Antonio Rodriguez vecino de Villafranca persona encargada al efecto, debiendo tener entendido que despues de pasado se pedirá á el Sr. Intendente el correspondiente apremio contra los morosos. Se suplica á los señores Alcaldes pedáneos lo hagan saber á los interesados para que no sufran perjuicio.

*Se vende una partida de herramientas construidas en Vizcaya y compuesta de las siguientes:*

Clases.	200 picachones de peso juntos	1.800 lib.ª
	200 azadas de id.	id. 900
	200 martillos de id.	id. 900
	24 barras de id.	id. 900
	50 barrenos de id.	id. el que arrojen.
	6 martillones de id.	id. id.
	6 mazas de id.	id. id.
	50 cuñas de id.	id. id.
	12 atacadores de varios gruesos y largos de peso juntos	el que arrojen.

Toda esta herramienta está acerada por las bocas y se dará á un precio muy arreglado tomando la partida que se halla en Madrid, adonde puede dirigirse quien le convenga con carta franca á D. Toribio de Novales del comercio, carrera de San Gerónimo número 8, almacen de paños.